



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MADERAS ARAUCO S.A., REFERIDA AL PROYECTO "AJUSTES Y MEJORAS EN PLANTA DE TERCIADOS ITATA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 18

CHILLÁN, 23 MAY 2019

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y El Oficio N°190566 del 06/05/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Ñuble a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)";* y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".*
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".*
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".*
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 299, de fecha 28 de octubre de 2002, (en adelante, "RCA N° 299/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Planta de Terciados Itata**", presentado por Paneles Arauco. S.A.
6. La Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de fecha 24 de mayo de 2006, (en adelante, "RCA N° 157/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea**", presentado por Paneles Arauco. S.A.
7. La Resolución Exenta N° 149, de fecha 06 de julio de 2011, (en adelante, R.E. N°149/2011), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la pertinencia de no ingreso al SEIA de la implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA.
8. La Resolución Exenta N° 153, de fecha 06 de julio de 2011, (en adelante, R.E. N°153/2011), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA de la construcción de un edificio de oficinas de dos pisos y 25 estacionamientos.
9. El ORD. N° 356, de fecha 11 de mayo de 2012, (en adelante, ORD. N°356/2012), emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por el cual se pronuncia sobre la no pertinencia de ingreso al SEIA de la reconstrucción de la incendiada planta de Terciados Nueva Aldea.

10. La Carta N° 571, de fecha 07 de noviembre de 2012, (en adelante, Carta N°571/2012), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la no pertinencia de ingreso al SEIA de la implementación de una línea de impregnación de chapas, tableros y polines, en planta Terciados Nueva Aldea.
11. La Resolución Exenta N° 005, de fecha 14 de enero de 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que tuvo presente el cambio de Razón Social de Paneles Arauco S.A. a Maderas Arauco S.A.
12. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 08 de enero de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Víctor Darío Huerta Guerra en representación legal de Maderas Arauco S.A. (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "**Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata**" (en adelante, el "Proyecto").
13. La carta N° 05 de fecha 04 de febrero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a Consulta de Pertinencia.
14. La carta s/n de fecha 08 de febrero de 2019 del Titular, ingresada en Oficina de Partes del SEA Ñuble con fecha 13 de febrero de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma.
15. El ORD. N° 08 de fecha 13 de febrero de 2019 del SEA Ñuble, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud de Ñuble.
16. El ORD. N° 275 de fecha 07 de marzo de 2019 ingresada a la oficina de partes del SEA Ñuble el 08 de marzo de 2019, mediante el cual la SEREMI de Salud de Ñuble informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata".
17. La carta N° 15 de fecha 13 de marzo de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
18. La carta s/n de fecha 23 de abril de 2019 del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 23 de abril de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
19. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 299/2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Terciados Itata" de Paneles Arauco S.A, que continúa legalmente como Maderas Arauco S.A.

El proyecto consistió en el diseño, construcción y operación de dos líneas de producción de tableros de madera contrachapada de 210.000 m³/año, en una primera fase, hasta alcanzar los 350.000 m³/año en una segunda fase, utilizando pino radiata como materia prima. La planta de terciados consumirá alrededor de 60 m³ ssc/h, en la primera fase, y unos 100, en su segunda fase. El proyecto ingresó al SEIA de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, acápite m.4 del Reglamento del SEIA: "*Plantas elaboradores de paneles cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ ssc/h).*"

2. Que, mediante RCA N° 157/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "**Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea**", presentado presentado por Paneles Arauco. S.A.

El Proyecto consistió en el incremento en un 54% de la capacidad de producción autorizada de la Planta de Terciados Itata; es decir, el incremento equivale a aumentar la producción anual desde 350.000 m³ a 540.000 m³. El proyecto ingresó a evaluación ambiental dado que corresponde a una modificación de consideración de proyecto (en el marco de lo indicado en el D.S. N° 95/01, MINSEGPRES, Reglamento del SEIA, artículo 2, letra d), particularmente dado que la complementación constituye por si sola un proyecto o actividad listado en el Artículo 3, literal, m.3, del Reglamento del SEIA: "*Plantas elaboradores de paneles cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ ssc/h)*" dado que la planta de Terciados contempló modificar sus niveles de producción en un valor aproximado al 54%

de lo establecido en las autorizaciones vigentes, importando un incremento en el consumo de madera en 53,55 m³ ssc/h.

3. Que, con posterioridad a su calificación ambiental, y en la medida que se avanzó en el desarrollo de los proyectos antes indicados el Titular ha efectuado ajustes, los cuales han sido presentados como consultas de pertinencias y fueron resueltas en los documentos indicados en Vistos N° 7, 8, 9 y 10, resolviéndose, en definitiva, que aquéllos no debían ingresar obligatoriamente al SEIA.
4. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones a los proyectos individualizados en los Visto N° 5 y 6 de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
5. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
6. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en cartas indicadas en los Vistos N° 12, 14 y 18 de la presente Resolución, en relación a los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA 299/2002 y RCA 157/2006, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:
 - 6.1 El proyecto denominado: **“Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata”** se emplazará en la comuna de Ránquil, provincia de Itata, Región de Ñuble, en el mismo lugar donde actualmente funciona la Planta de Terciados Nueva Aldea, no requiriéndose nuevas edificaciones. Cabe señalar que el sector donde se ejecutarán los ajustes no se encuentra emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial ni en áreas protegidas para efectos del SEIA.

Las coordenadas UTM, del sector que comprende el cambio (Planta Terciados Nueva Aldea) donde se ubicarán los ajustes al Proyecto, son las siguientes:

Tabla I. Coordenadas de localización del Proyecto
Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18

Punto	Norte	Este
1	5.939.700	724.500
2	5.939.900	725.200
3	5.939.600	725.100
4	5.939.550	724.500

Fuente: Maderas Arauco S.A.

- 6.2 Los ajustes presentados por el Titular se asocian al Considerando N° 3.5.1 de la RCA de la R.E. N° 299/2002 del proyecto “Planta de Terciados Itata” y a los Considerandos 3.2.1 y 3.5.3.ii de la RCA de la R.E. N° 157/2006 del proyecto “Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea”. El detalle de lo anterior se presenta a continuación:
 - a) Automatización de las máquinas de Retape de tableros: En los proyectos calificados por medio de la RCA 299/2002 y RCA 157/2006, se implementaron de 5 máquinas manuales reparadoras de tableros denominadas máquinas de retape. Posteriormente, en la R.E. N°149/2011 se presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto a la implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA, a cambio de dejar fuera de servicio dos máquinas manuales. El proyecto actual el Titular propone instalar 2 nuevas máquinas automáticas dejando fuera de servicio otras 2 máquinas de retape manuales. En resumen, la situación significará la operación de 1 máquina de retape manual y 3 máquinas automáticas, con una potencia adicional de 488 kVA, considerando las dos RCA señaladas.
 - b) Mejoras en los sistemas de extracción de aserrín combustible: En la RCA 157/2006 se especifica que se proyecta instalar un sistema de transporte neumático para el manejo de aserrín de la escuadradora, el que cuenta con un ciclón para entregar el aserrín al sistema de transporte neumático de las astillas combustibles. Sistema similar se considera para el manejo del aserrín de la ranuradora. El ajuste consiste en la instalación de dos filtros de mangas en estos sistemas de transporte, que permiten capturar el polvo de madera presente en el aserrín de la escuadradora y de la ranuradora.
 - c) Mejoras en el sistema de enfriamiento de la nave de producción: El proyecto propone instalar 35 unidades de enfriadores los cuales se distribuirán a lo largo de la nave principal de producción para dispersar aire frío humidificado, logrando bajar la temperatura entre 2°C y 3°C en dicha área.

- d) Mejoras en la línea de clasificación de chapas: En la planta existe una clasificadora de chapas automática y clasificación manual. El proyecto contempla habilitar al interior de la nave de producción una segunda clasificadora de chapas automática. Este cambio no implica un aumento en la capacidad de producción o en el consumo de rollizos, sino mejorar la gestión.
- e) Ajustes en la tasa estimada de generación de residuos sólidos: Si bien la producción anual de tableros se ha mantenido por debajo del límite autorizado en la RCA 157/2006, la optimización de algunos procesos ha implicado un cambio en la cantidad de residuos consideradas en las RCAs aprobadas. A continuación, se presenta el detalle sobre este ajuste:

1- Residuos Domiciliarios: En la RCA 157/2006, la generación de residuos domiciliarios se estimaba del orden de 520 kg/día, los cuales podrían ser dispuestos en el depósito de residuos no peligrosos del CFI o entregados al sistema de recolección existe en planta a rellenos sanitarios autorizados. En la práctica, se ha aplicado la segunda alternativa. Dado que el destino seleccionado para este residuo también permite la disposición final de residuos industriales no peligrosos, es que se ha optimizado el uso de los contenedores para los residuos generados en planta, acumulando y recolectando en conjunto los residuos domiciliarios y los industriales no peligrosos. Por ello, se actualiza la cantidad de generación de residuos domiciliarios e industriales no peligrosos a 2.700 kg/día.

2- Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos: De acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Peligrosos los residuos peligrosos generados a esa fecha y la estimación realizada para el nivel de producción evaluado fueron indicados en el "Plan de Manejo Respel 2005", actualizado en 2017. No obstante, por la actualización de los procesos, se presenta una actualización de la generación estimada en el Plan de Manejo de Respel del año 2005, y presentada en la RCA 157/2006, por lo siguiente:

Tabla II. Actualización de estimación de Residuos Peligrosos y No Peligrosos.

Nombre Residuo	Categoría	Plan de manejo Respel 2005 ¹ (ton/año)	Generación ajustada (ton/año)
Envases spray	Peligroso	5	10
Aserrín con resina fenólica (**)	No Peligroso	12	150
Chapa fenólica (**)	No Peligroso	36	780
Mangueras, cintas, huaipes, paños contaminados	Peligroso	6	30
EPP contaminados ²	Peligroso	1,2	20
Grasas solventes	Peligroso	1,2	2
Residuos metálicos contaminados	Peligroso	1,5	8
Tableros contaminados con aceite	Peligroso	1,8	40
Envases contaminados con lubricantes o químicos	Peligroso	0,7	3
Aguas de lavado con fenol (**)	No Peligroso	480	2400

Fuente: Maderas Arauco S.A.

Al evaluar el aumento en la generación de residuos peligrosos, esta no supera 1 ton/día.

Adicionalmente, en la tabla N° II, en el caso de los residuos que están identificados con (**), se debe indicar que se contempla un aumento en la generación de aserrín con resina fenólica, chapa fenólica y agua de lavado con fenol. Sobre lo anterior es relevante agregar que se efectuó un análisis de peligrosidad de los residuos "Aserrín con resina fenólica" y de "Chapa fenólica", cuyos monitoreos fueron informados a la Autoridad Sanitaria de Ñuble. En ambos casos, los estudios reflejaron que ninguno de los dos residuos presentó alguna de las características de peligrosidad. Estos informes de monitoreo se adjuntaron por el Titular en la carta señalada en el Visto N° 12. En virtud de lo anterior, estos residuos serán clasificados y manipulados como residuos "No peligrosos".

Además, producto de las mejoras en la codificación y segregación de residuos se ha generado otra

¹ Cabe indicar que desde la presentación del mencionado plan de manejo se ha actualizado la codificación de algunos de los residuos peligrosos generados (asociados al Art. 18 y 90 del DS 148/2004, MINSAL, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos), y es así como el residuo "Agua de lavado con fenol", identificado como peligroso el año 2005, fue descategorizado mediante Ord.N°379/2009 de la SEREMI de Salud de Biobío.

² Se refiere a EPP contaminados con sustancias que tienen características de peligrosidad, inflamable, tóxico crónico y/o corrosivo, de acuerdo a las características que indica el artículo 11° del D.S. 148/2004, MINSAL.

familia de residuos peligrosos, que no estaban desagregados en el plan de manejo del año 2005, los cuales formaron parte de algún otro residuo como lo ocurrido con los residuos de mantenimiento, que en la actualidad se han separado en dos grupos, como se detalla a continuación:

Tabla III. Recategorización de nuevos grupos de residuos Peligrosos.

Nombre Respel	Generación estimada (ton/año)	Destino final
Borras de rectificado o Lodos Metálicos	15	Relleno de Seguridad o destino final autorizado
Aserrín o arena contaminado con lubricantes	7	

Fuente: Maderas Arauco S.A.

Cabe destacar que todos los residuos generados en la planta, tanto peligrosos como no peligrosos seguirán siendo gestionados de acuerdo a las normativas ambientales y sectoriales vigentes, así como a lo establecido en la RCA 299/2002 y RCA 157/2006.

3- Residuos Reciclables: Se implementó en la planta un proyecto de segregación de residuos, potenciando la recuperación de aquellos que sean reciclables o reutilizables, tales como la chatarra, los residuos de embalaje (como zunchos metálicos o plásticos, cartones, etc.), papeles/cartones y plásticos, por medio de contenedores diferenciados, los que permiten segregar los residuos en el punto de generación, recuperando de esta manera una serie de elementos reciclables que sin lo anterior se manejarían como residuos industriales no peligrosos. Asimismo, en el proceso se ha generado la necesidad de mejorar los embalajes. Lo anterior implica un incremento de la generación de residuos de embalaje, por lo cual se presentan los siguientes ajustes en los residuos reciclables:

Tabla VI. Actualización de la generación de Residuos Reciclables

Residuo	Límite de la RCA ton/mes	Situación ajustada ton/mes
Chatarra metálica	2	8
Residuo de embalaje	1	3
Papeles/cartones y plástico	0,05	6

Fuente: Maderas Arauco S.A.

Todos estos residuos serán reciclados y no constituyen un aumento respecto de la generación de residuos a disposición final. Seguirán siendo manejados según los procedimientos aprobados.

- f) Ajuste de la tasa estimada de generación de subproductos maderables (aserrín combustible): El aserrín combustible proviene de las sierras del proceso de escuadrado y ranurado es aspirado mediante un sistema neumático y entregado en la descarga del astillador de escuadrado para posteriormente ser trasladado, en conjunto con otros combustibles, a la caldera de poder, como se estableció en la RCA 157/2006. Producto de optimizaciones se han ido incorporando al proceso de aspirado del aserrín, además de los reprocesos propios de la operación, es que se estima un ajuste en la cantidad de "aserrín combustible" generado. De acuerdo a lo estimado e indicado en la RCA 157/2006, la generación de este material sería del orden de 30 m³st/día; sin embargo, en la práctica, se puede llegar a una generación del orden de 145 m³st/día, el que es enviado a la Caldera de Poder.
7. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional de Ñuble, mediante ORD. N° 08 de fecha 13 de febrero de 2019, procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que el Organismo indicó lo siguiente: *"Se determina que los cambios presentados no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.... Por lo tanto, se considera que los cambios presentados no son de consideración, por lo que no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante lo anterior, se deberá regularizar sectorialmente, los nuevos acopios y almacenamientos de residuos generados por las modificaciones presentadas."*
8. Que, respecto del pronunciamiento del organismo competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37° y 38° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, el informe solicitado a otro órgano de la Administración del Estado no tiene carácter vinculante, sin embargo, se tendrá presente como antecedente en la presente Resolución.
9. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus*

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

10. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En el caso de este último literal, no le es aplicable al proyecto dado que los proyectos originales fueron evaluados como DIA's, por lo cual no presentan impactos significativos y, por ende, tampoco medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

11. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 11.1. Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado:

Literal m): *“Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:” (...) **“m.3.)** *Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”*.

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.3.) del Art. 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no se trata de una nueva planta de industrial de paneles de madera ni tampoco de un aumento de producción a lo ya aprobado en las RCA 299/2002 y RCA 157/2006, sino que busca complementar dichos proyectos para optimizar sus procesos, los cuales no modificarán la Planta de Terciados Itata, que consiste en la operación autorizada de una planta de

Terciados hasta la producción de 540.000 m³/año. Tampoco implicará un aumento del consumo de madera.

Por otro lado, se agrega además que tampoco se configuran en el proyecto las características indicadas en el literal h.2.) del Art. 3° del RSEIA, dado que este no se ubica en una zona declarada latente o saturada. Por último, tampoco se constituyen los supuestos señalados en el literal k.1.) del Art. 3° del RSEIA, dado que el conjunto de ajustes y mejoras considera una suma de potencia adicional de 599,9 kVA (teniendo a la vista las dos máquinas de retape de tableros y las mejoras en los filtros; el sistema de enfriamiento y en la línea de clasificación de chapas), siendo una cifra inferior al umbral de 2.000 kVA señalado en el literal.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que los ajustes propuestos no corresponden a lo señalado en el literal m) subliteral m.3.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- 11.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, se puede señalar que las DIA's de los proyectos "Planta de Terciados Itata" y "Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea" cuentan con RCA favorable desde el año 2002 y 2006, respectivamente, por ende, no corresponde aplicar el literal g.2.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que, los proyectos "Planta de Terciados Itata" y "Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea" cuentan con RCA favorable posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Por otro lado, en consideración al análisis expuesto en el Considerando N° 11.1. las partes, obras o acciones que conforman el cambio, no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Además, los ajustes presentados anteriormente en las consultas de Pertinencias indicadas en Vistos N° 7, 8, 9 y 10, fueron resueltas, señalándose que no constituían Proyectos o actividades listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, que debieran ingresar al SEIA. Se suma a lo anterior los siguientes antecedentes:

En la primera consulta de pertinencias, asociadas la implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA, sumado a los ajustes presentados en el Proyecto "Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata", no constituyen una instalación fabril que supere los dos mil kilovoltios- ampere ni se ubica en un área declarada como zona saturada ni latente.

La segunda consulta de pertinencias, indicada en el Vistos N° 8 de este documento, correspondió a la construcción de un edificio de oficinas de dos pisos y 25 estacionamientos, lo cual ya fue resuelto por medio de la R.E. N°153/2011 que no corresponde el ingreso al SEIA. Además dicho cambio, junto con la presente Consulta de Pertinencia, no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

La tercera consulta de pertinencias abordó la reconstrucción de la incendiada planta de Terciados Nueva Aldea, en las condiciones de lo ya aprobado anteriormente. Cabe señalar que el Titular rehabilitó la planta productiva, con una capacidad de producción inferior a la autorizada mediante la RCA 157/2006. Por su parte, durante el año 2019 se continuará con la ejecución de una de las etapas autorizadas en dicha Resolución, correspondiente a una nueva línea que permitirá llegar al nivel de producción de 450.000 m³/año, tal como se encuentra contemplado en la RCA 157/2006.

Por su parte, en la cuarta consulta de pertinencia presentada, correspondió a una implementación de una línea de impregnación de chapas, tableros y polines, en planta Terciados Nueva Aldea, la que fue resuelta dicha consulta de pertinencia por medio de la Carta N°571/2012, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la no pertinencia de ingreso al SEIA.

Finalmente se agrega que, todas estos ajustes previos se constituyen dentro del área de los proyectos aprobados.

En conclusión, respecto a los proyectos originales y los cambios que complementan los Proyectos y que fueron presentadas en la presente Consulta de Pertinencia y las anteriores, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

11.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada una de las modificaciones propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

- Todos los ajustes y mejoras descritos, y los presentados en las consultas de pertinencias anteriores, se realizarán dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta ya aprobada, por ello, no requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni de habilitación.
- Los ajustes no producen aumento de generación de efluentes líquidos ni aumento significativo de emisiones atmosférica o niveles de ruido ni generación energía. Ello dado que las máquinas de retape, no generarán mayor consumo de materia prima ni aumento en la producción de tableros, dado que, estas máquinas se utilizan para reparar tableros con defectos y no para aumentar la producción de los mismos. De acuerdo a las especificaciones técnicas de este tipo de maquinaria, no se generarán nuevos o distintos efectos ambientales a los ya evaluados en las RCA N° 299/2002 y RCA 157/2006. En cuanto a los filtros de manga instalados, estos sólo generarán mejoras en el desempeño ambiental de la planta, pues su función es capturar el polvo de madera presente en el aserrín combustible, reduciendo las emisiones furtivas de aserrín. Por otro lado, la futura implementación de los enfriadores evaporativos, solo está relacionada con mejoras en el ambiente de trabajo del personal en la nave productiva. Esto no tiene asociada la generación de emisiones, residuos líquidos o sólidos. Por lo tanto, no se generarán nuevos, mayores o distintos efectos ambientales a los ya evaluados en las RCA's señaladas y los cambios considerados en las anteriores consultas de Pertinencia se circunscriben al interior de los proyectos aprobados.

Producto de las optimizaciones operativas en planta tendientes a mejorar la calidad del producto terminado y mejoras que se han ido incorporando al proceso de aspirado del aserrín, además de los reprocesos propios de la operación, es que se estima un ajuste en la cantidad de "aserrín combustible" generado. De acuerdo a lo estimado e indicado en la RCA 157/2006, la generación de este material sería del orden de 30 m3st/día; sin embargo, en la práctica, se puede llegar a una generación del orden de 145 m3st/día, el que es enviado a la Caldera de Poder. Respecto del aserrín combustible enviado a la Caldera de Poder, el ajuste en la cantidad generada de dicho aserrín no implica que la Caldera de Poder incremente la generación de vapor y/o de energía, por cuanto ésta no funciona en virtud de la disponibilidad de combustible, sino que en función de la demanda de energía del Complejo y del despacho a terceros, para lo cual no se contempla un cambio debido a los presentes ajustes y mejoras. En conclusión, el ajuste en la cantidad de aserrín combustible generado no implica cambios en las emisiones atmosféricas de la Caldera de Poder. Las únicas emisiones esperadas son aquellas generadas por el tránsito vehicular en la etapa de habilitación de los ajustes, para el traslado de los equipos y materiales. Respecto a las emisiones de ruido, las operaciones principales se realizarán confinadamente al interior de las naves o edificios industriales, no generando niveles adicionales de ruido ambiental.

- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. El proyecto no aumentará el consumo de materias primas como la biomasa forestal.
- Se agrega que los cambios propuestos no producirán una modificación significativa a los impactos ambientales del proyecto, ello en virtud que todos los residuos generados en la planta, tanto peligrosos como no peligrosos seguirán siendo gestionados de acuerdo a las normativas ambientales y sectoriales vigentes, así como a lo establecido en la RCA 299/2002 y RCA 157/2006, en relación con los requisitos de generación, traslado y disposición en destinos autorizados. Es decir, desde el punto de vista del manejo de los residuos, se seguirán aplicando los mismos procedimientos autorizados, es decir, mediante el almacenamiento temporal en planta y posterior envío a destino final autorizado. Cabe agregar que la generación de residuos peligrosos no superará 1 ton/día. Por otro lado, dentro de los cambios se indica que, relacionado a la gestión de los residuos de Planta, se han generado otras familias de residuos peligrosos, que no estaban desagregados en el plan de manejo del año 2005 pero formaron parte integrante de algún otro residuo. Estos residuos peligrosos no superan a 0,06 ton/día. Y respecto a los cambios sobre la generación de los residuos de chatarra metálica, residuo de embalaje y papeles/cartones y plástico, estos serán reciclados, por lo tanto, no constituyen un aumento respecto de la generación de residuos a disposición final y serán manejados de acuerdo a las autorizaciones y normativas vigentes. Además, los ajustes y mejoras no implican actividades de producción, disposición o reutilización de sustancias peligrosas catalogadas como corrosivas o reactivas ni considera el manejo de organismos genéticamente modificados.

También cabe agregar que la SEREMI de Salud de Ñuble, en el pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia señaló que las modificaciones presentadas en el Proyecto se realizarán íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la planta, lo que determina que los cambios presentados no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y que los cambios no son de consideración.

En conclusión, la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

12. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Ajustes y Mejoras en Planta de Terciados Itata**”, de Maderas Arauco S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 11 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Darío Huerta Guerra, en representación legal Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



PEDRO NAVARRETE UGARTE
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

FJS/fjs

Distribución:

- Sr. Víctor Darío Huerta Guerra, representante legal de Maderas Arauco S.A., Ruta 152, Km 21, Ránquil
- C/c:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - SEREMI de Salud, Región de Ñuble
 - Ilustre Municipalidad de Ránquil
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-44
 - Archivo SEA Ñuble